

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el auto 866 de abril 25 hogaño, se notificó por estados electrónicos No. 066 el 26 del mismo mes, y el termino para subsanar la demanda venció el 03 de mayo del corriente año y la parte actora presento escrito en tal sentido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 07 de junio de 2022

María del Carmen Lozada Uribe

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1296
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante :	Jorge William Cortes Jaramillo
Demandada:	Luz Beatriz Gómez Peña
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00158-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el escrito de subsanación y sus anexos, observando esta judicatura que no dio cabal cumplimiento a todas las causales de inadmisión toda vez que:

A la causal primera de inadmisión: Alego el poder con el lleno de los requisitos de Ley, dando cabal cumplimiento a esta causal.

A la causal segunda de inadmisión: No allego las evidencias correspondientes, como lo indica la norma Decreto 806 artículo 8 inciso 1° “...informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” No dio cabal cumplimiento a esta causal de inadmisión.

A la causal tercera de inadmisión: Alego la constancia de remisión, indicando que fue remitida simultáneamente, pero en el mismo no aparece el correo electrónico de la oficina de reparto.

A la causal cuarta de inadmisión; allega una constancia de remisión del correo electrónico indicado por el apoderado judicial del demandado para el correo electrónico indicado como de la demandada, observando esta judicatura que no está simultaneo al canal digital de este Juzgado, aunado a lo anterior no dio cumplimiento a la causal segunda, por lo cual no se puede tener en cuenta.

Siendo así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C. se rechazará la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

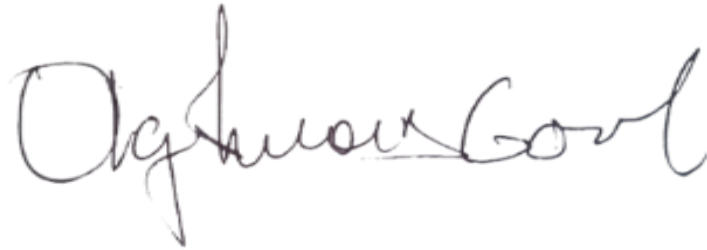
PRIMERO. Rechazar la demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JORGE WILLIAM CORTES JARAMILLO contra la señora LUZ BEATRIZ GÓMEZ PEÑA, por no haberla subsanado correctamente en el término de ley.

SEGUNDO. Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada la demanda en forma virtual.

TERCERO. Archivar el expediente digital previa anotación de la salida de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ